

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el trámite pertinente, se procederá a decidir el incidente de desacato interpuesto por la señora DEIDY JOHANA GARCIA YEPES, quien actúa como agente oficioso de la señora BLANCA CECILIA YEPES, contra el GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S., señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA.

ANTECEDENTES

Con decisión del quince (15) de septiembre de 2021, este Juzgado concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de los que es titular la señora BLANCA CECILIA YEPES, ordenando a la entidad NUEVA EPS S.A, entre otros:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice a la señora **BLANCA CECILIA YEPES** y a un **ACOMPañANTE**, el servicio de transporte intermunicipal, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad en que la EPS programe el tratamiento de HEMODIALISIS, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante...”

La señora DEIDY JOHANA GARCIA YEPES, actuando como agente oficiosa de su progenitora BLANCA CECILIA YEPES, el día veintitrés (23) de septiembre del presente año, instauró incidente de desacato en contra de NUEVA EPS S.A, por considerar que la entidad demandada no está dando cabal cumplimiento a la orden proferida por este despacho judicial el día 15 de septiembre de 2021, al interior de la acción constitucional.

Indica la accionante que se encuentra vencido el término concedido y la entidad accionada no ha suministrado el servicio de transporte para la agenciada BLANCA CECILIA YEPES y un acompañante, a fin de trasladarse a la I.P.S donde se le practica el tratamiento dialítico llamado HEMODIALISIS CONVENCIONAL.

En consecuencia, solicita el cumplimiento del fallo de tutela, y la aplicación de las sanciones correspondientes por desacato, como las demás sanciones administrativas y penales que establece la ley, oficiándole a la Superintendencia de Salud, a la Procuraduría General de la Nación y en cuanto se considere apropiado y/o proporcional a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021, previo a darle trámite al presente desacato, se ordenó requerir al GERENTE ZONAL TOLIMA de la

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

NUEVA EPS S.A, por el término de cuarenta (48) horas, en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se requirió al GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE de la NUEVA EPS, en su calidad de superior jerárquico del obligado, para que haga cumplir el fallo de tutela, dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la comunicación, y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes.

Dentro del término de requerimiento, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A indicó que el requerimiento fue trasladado al área técnica de salud, quien continúa realizando las validaciones del caso. Agrega, que la accionante no aporta la constancia de que ya fue solicitado el servicio que requiere, como quiera que debe adjuntar los soportes para el proceso de autorización.

Con proveído del veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, este despacho judicial ordenó dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 15 de septiembre de 2021.

De igual manera, se ordenó correr traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, al doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su condición de Gerente Zonal Tolima, para que ejerza sus derechos fundamentales a la defensa, la contradicción y a pedir y controvertir pruebas.

Por último, se requirió al Gerente Regional Centro Oriente, para que se sirva iniciar las acciones correspondientes en contra del Gerente zonal Tolima, por incumplimiento a lo ordenado dentro de la acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA

El apoderado especial de la NUEVA EPS S.A, afirmó que no se evidencia prueba alguna de que, el usuario haya adelantado el trámite de la radicación de sus órdenes médicas para el servicio de transporte ante NUEVA E.P.S., a través de los canales dispuestos (virtuales o presenciales), además, es un deber de los usuarios poner en conocimiento de la administradora de salud, aquellos servicios que pretenden le sean autorizados y no mediante esta vía (Desacato).

Indica que, para el suministro de los gastos de transporte, el usuario debe hacer su solicitud, a través de los canales dispuestos, aportando los siguientes documentos:

1. La solicitud debe radicarse con 15 días de anticipación a la cita o citas que va a asistir, por medio de oficio con registro de hora, fecha y lugar.
2. Los soportes que debe adjuntar con la solicitud son:
 - Orden médica e historia clínica
 - Datos del afiliado y acompañante, en caso de requerirlo: nombre, identificación, fecha de nacimiento, correo electrónico, número telefónico, fijo o celular.
 - Datos de los servicios a prestar: descripción del servicio al que va a asistir.
 - Autorización o preautorización del servicio que genera la gestión.
 - Datos de la IPS que le prestara el servicio.

INCIDENTE DE DESACATO
 Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00
 Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES
 Incidentado: NUEVA E.P.S.S

Por lo anterior, solicita al despacho, conminar a la señora DEIDY JOHANA GARCIA YEPES agente oficiosa de BLANCA CECILIA YEPES, para que realice el trámite de la solicitud del servicio de transporte. Así mismo, pide al despacho abstenerse de continuar el presente incidente de desacato, toda vez que los funcionarios de NUEVA EPS se encuentran desplegando acciones orientadas al cumplimiento, sin que logre demostrarse el elemento subjetivo.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del Incidente de Desacato, así:

"Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior¹.

A través de la sentencia de unificación SU-034/18, la Corte Constitucional recordó las subreglas para decidir incidentes de desacato, así:

"... La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.
 (...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las

¹ Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.

Así mismo, frente al desacato de la orden de tutela, señaló la Corte Constitucional que:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que ‘La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar’. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. **Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**” (negrilla fuera de texto).

Se puede apreciar entonces que la interpretación correcta de la norma es que el incidente de desacato es un instrumento más para el cumplimiento de la providencia dictada en la tutela y para que proceda la sanción por desacato no solo basta demostrar el incumplimiento al fallo de tutela, sino que se debe comprobar que el desacato efectivamente ocurrió sin justificación alguna. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

EL CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente asunto se han configurado los elementos necesarios para la imposición de los correctivos autorizados por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En primer lugar, en la sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2021, este Juzgado le ordenó a la NUEVA EPS S.A que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, garantice a la señora **BLANCA CECILIA YEPES y a un ACOMPAÑANTE, el servicio de transporte intermunicipal, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad en que la EPS programe el tratamiento de HEMODIALISIS**, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante...”.

Según lo expresa la accionante se encuentra vencido el término concedido y la entidad accionada no ha suministrado el servicio de transporte para la agenciada BLANCA CECILIA YEPES y un acompañante, a fin de trasladarse a la I.P.S donde se le practica el tratamiento dialítico llamado HEMODIALISIS CONVENCIONAL.

Considera esta funcionaria que la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A -, objetivamente ha cumplido con el fallo de tutela, pues basta observar los documentos allegados como pruebas por la Incidentante para arribar a tal conclusión.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

Igual ocurre, desde el punto de vista subjetivo, pues si bien la NUEVA E.P.S al descorrer el traslado del presente incidente (octubre 4 de 2021), indicó que la señora DEIDY JOHANA GARCIA YEPES no había realizado el trámite de la solicitud de transporte junto con los soportes correspondientes y, por tanto, no podía continuar el incidente de desacato, esta circunstancia fue desvirtuada por la accionante.

En efecto, la Incidentante DEYDI JOHANA GARCIA YEPES allegó al expediente, copia del oficio dirigido a la NUEVA EPS, mediante el cual brinda la información solicitada por la entidad, para el suministro del transporte de su progenitora y un acompañante.

En el mencionado oficio de fecha septiembre 28 de 2021, la accionante GARCIA YEPES suministra la siguiente información:

- Tratamiento
- Paciente
- Acompañante
- Dirección de residencia de la paciente
- Días de tratamiento
- Horario de llegada a la práctica del tratamiento
- Horario de salida del tratamiento
- Dirección donde se practica el tratamiento

Así mismo, la señora GARCIA YEPES adjunto fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la agenciada y la acompañante y fue remitido al correo electrónico monica.garcia@nuevaeps.com.co, el día 28 de septiembre de 2021, a las 17:35 conforme a la constancia de envío aportada al incidente.

Significa lo anterior que la accionante desde el 28 de septiembre de la presente anualidad, cumplió con la carga impuesta por la NUEVA EPS para que se le suministre el servicio de transporte a favor de su progenitora BLANCA CECILIA YEPES y un acompañante, lo cual fue objeto de protección mediante la acción de tutela, sin embargo, hasta la fecha en que se decide el presente incidente, no ha obtenido respuesta alguna, poniendo en peligro los derechos fundamentales de la agenciada, como quiera que el tratamiento de HEMODIALISIS, no puede ser interrumpido, sin poner en riesgo su vida.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos fundamentales. Así, en sentencia T-673 de 2017, indicó que:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados”.

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

Por lo anterior, se encuentra demostrado que la entidad NUEVA EPS S.A no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tanto, no se le ha suministrado el servicio de transporte a la señora BLANCA CECILIA YEPES y un acompañante, a pesar de haber cumplido con la carga de radicar una solicitud de transporte desde el 28 de septiembre de 2021, vulnerando los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social, amparados mediante el fallo de tutela fechado 15 de septiembre de 2021, sin ningún tipo de argumentación o justificación legal atendible, es decir, no mediando circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden.

Es decir, que el actuar del GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, es negligente, al no encontrarse o expresarse algún tipo de imposibilidad fáctica o jurídica que le impida el suministro del transporte a la agenciada y a un acompañante.

Ante el evidente e injustificado incumplimiento en que ha incurrido el **GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, se impone el **DECLARAR QUE INCURRIÓ EN DESACATO**, por lo que deberá dar cumplimiento inmediato e integral a la orden impartida en sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2021, ordenando a quien corresponda, garantizar a la señora **BLANCA CECILIA YEPES y a un ACOMPAÑANTE**, el servicio de transporte intermunicipal, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad en que la EPS programe el tratamiento de **HEMODIALISIS**, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante.

Como consecuencia de lo anterior, se sanciona al **GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.616.607**, con **ARRESTO de UN (01) DÍA** que deberá pagar en las instalaciones del Comando de Policía metropolitana de Ibagué Tolima y **MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá consignar el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia, Código de Convenio 13474 y número de Cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8, a favor de la Rama Judicial . De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Finalmente, una vez notificada la decisión y en caso de ser confirmada la misma por el superior, **DISPONER** que por Secretaría se remitan copias de la actuación a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para el inicio de las actuaciones de tipo administrativo pertinentes.

Por lo expuesto, la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.607, o quien haga sus veces, **incurrió en desacato al FALLO DE TUTELA** proferido por este despacho el día 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, o quien haga sus veces, que proceda a dar cumplimiento íntegro y de inmediato a la orden proferida por este

INCIDENTE DE DESACATO

Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00125-00

Incidentante: DEIDY JOHANA GARCÍA YEPES en representación de BLANCA CECILIA YEPES

Incidentado: NUEVA E.P.S.S

despacho el 15 de septiembre de 2021, ordenando a quien corresponda, garantizar a la señora **BLANCA CECILIA YEPES y a un ACOMPAÑANTE**, el servicio de transporte intermunicipal, desde el municipio de su domicilio habitual hasta la ciudad en que la EPS programe el tratamiento de HEMODIALISIS, de conformidad con lo ordenado por el galeno tratante.

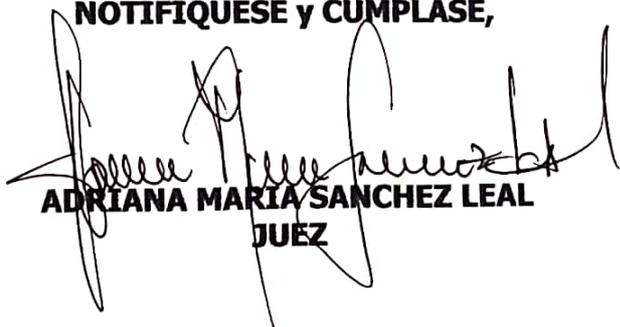
TERCERO: SANCIONAR al GERENTE ZONAL TOLIMA DE LA NUEVA EPS S.A, señor **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, con **ARRESTO** de **UN (01) día** que deberá pagar en las instalaciones del Comando de Policía de Bucaramanga Santander y **MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá consignar de su **propio peculio**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Código de Convenio 13474 y número de Cuenta Corriente 13474 3-0820-000640-8, a favor de la Rama Judicial. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION a la Incidentante y al Incidentado, utilícese el medio más expedito, informándoseles que la misma no admite recurso y que cobra ejecutoria una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

QUINTO: SURTIR el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) del municipio de El Espinal**. Remítanse las presentes diligencias ante la citada autoridad judicial por jurisdicción y competencia.

SEXTO: Una vez notificada la decisión y en caso de ser confirmada la misma por el superior, **DISPONER** que por Secretaría se remitan copias de la actuación a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para el inicio de las actuaciones de tipo administrativo pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ